



Real Federación Española de Natación
Comité de Apelación



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 7 de julio de 2010, para resolver el recurso de apelación presentado por el WP Navarra, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 29 de junio de 2010 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 26 de junio se disputa el partido de Waterpolo del Campeonato de España Cadete Masculino entre los equipos C.N. Catalunya y Club W.P Navarra.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral y su anexo, en el minuto 3:07 del tercer período se detecta un error del crono de posesión tras las protestas del entrenador del CW Navarra, por este motivo se detiene el juego y se decide corregir el tiempo de posesión en 10 segundos. A pesar de esta corrección el mencionado entrenador sigue protestando por lo que se le advierte, indicándole que ya está corregido el error, que no siga protestando. Ante las insistentes protestas, aun estando corregido el error y tras haber sido advertido se le muestra tarjeta amarilla al Sr. Manuel Silvestre, con licencia número 38506732, por protestar una decisión arbitral.

Tercero. El día 29 de junio de 2010 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando a dicho entrenador con multa de 60,00 euros en virtud del artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4, del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 30 de junio de 2010, con nº de registro 1976, se presenta por parte del Club WP Navarra recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El apelante, además de realizar una serie de consideraciones relativas a errores técnicos, en las que este Comité no puede entrar a valorar, puesto que en todo caso dichos errores deberían ser resueltos por el Comité Nacional de Árbitros, como así se expresa en la Disposición Segunda del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN, afirma que para evitar la presunción IURIS TANTUM y el imposible recurso, el sancionado pidió al árbitro que redactara un anexo con lo que pasó en realidad, donde se indicaba la falta de interés de la mesa por el partido.

TERCERO. En este sentido y, como bien se señala en este recurso el acta goza de una presunción de veracidad que solo es atacable cuando se presenta una prueba que acredite el error arbitral.

Este Comité considera, con la lectura detenida del anexo del acta arbitral, que el Técnico sancionado reiteró sus protestas a pesar de las advertencias del colegiado de que el error ya se había corregido y que dejase de protestar.

CUARTO. Por tanto, la resolución de este recurso se centra en una cuestión absolutamente cardinal, que no es otra, que la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Así,



Real Federación Española de Natación
Comité de Apelación



con arreglo a lo dispuesto en el art. 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva, los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienen a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y en el caso que nos ocupa es evidente que el árbitro advirtió al técnico sancionado de que el error se había corregido, y dicho técnico siguió protestando, en definitiva debe declararse como hechos probados la realización reiterada de dichas protestas, acciones que no han sido desvirtuadas en forma alguna por el recurrente.

Dado lo anterior, el apelante debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el Club WP Navarra, **confirmando** la multa de 60,00 euros, por haberse mostrado tarjeta amarilla a su Técnico, Sr. D. Manuel Silvestre con número de licencia 38506732, en virtud del artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4, del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación